

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
MELGAR – TOLIMA**

Melgar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CARLOS FOCIÓN DUARTE BENÍTEZ**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a cargos públicos.

II. LA ACCIÓN¹

El actor acudió al presente mecanismo constitucional debido a que se inscribió mediante la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- como aspirante al cargo público de carrera administrativa general del concurso de Méritos de la Convocatoria Pública Territorial -8 de 2022, Proceso de Selección 2404 a 2434 de 2022 a través de la oferta pública de empleo de carrera OPEC N. 189392, para lo cual presentó el pasado 25 de junio de 2023 las respectivas pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, alcanzando un puntaje de 61.9 (competencias funcionales) cuyo mínimo aprobatorio era de 65.00 puntos.

Adujo que, inconforme con los resultados y siguiendo los protocolos de reclamación establecidos en el acuerdo de la convocatoria, esto es, en el

¹ 03EscritodeTutelayAnexos20231122



plazo entre el 28 de julio y 3 de agosto de 2023 solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y la Universidad Politécnico Grancolombiano a través de SIMO se le permitiera acceder a los documentos de evaluación y calificación de la prueba, los que le fueron efectivamente presentados para observación y completar su reclamación el 21 de agosto siguiente , y presentó la respectiva reclamación indicando una serie de inconsistencias que, en su sentir, se presentaron en el proceso de calificación, para que las demandadas procedieran a corregir las observaciones y, por ende, incrementar su puntaje.

Dicha reclamación le fue resuelta desfavorablemente, sosteniéndose las demandadas en el puntaje obtenido, lo que lo dejó excluido por calificación insuficiente del proceso de selección, impidiendo la posibilidad de integrar la lista de elegibles, por lo que consideró que es urgente la intervención del juez de tutela para proteger sus derechos fundamentales, ya que, desde su óptica, los mecanismos jurídicos de impugnación de los actos administrativos allí expedidos no resultan eficientes, por lo que causaría un perjuicio irremediable.

Por ende, deprecia el amparo de los derechos fundamentales invocados y, por ende, se ordene tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- como la Universidad Politécnico Grancolombiano como medida previa se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8-2022 para el cargo convocado mediante OPEC 189392, hasta tanto se resuelva mediante sentencia la demanda deprecada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo instaurado por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del estado- SUNET- Nacional, ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado No. 9847 del 19 de octubre de 2023 como medio de control con pretensión de nulidad general de las pruebas escritas de competencias funcionales de la referida convocatoria.



Solicita que el juez de tutela analice la cartilla de preguntas y hojas de respuestas de la prueba de competencias funcionales y comportamentales para que se disponga a las accionadas recalificar la prueba por él presentada, y se le asigne el puntaje que considera debe asignársele por las preguntas correctamente contestadas, con cuantificación en el resultado total y final de la prueba de competencias funcionales y eliminación de las preguntas impertinentes que según su perspectiva eran impertinentes al no corresponder al eje temático de conocimiento del empleo al cual se inscribió, permitiéndole un puntaje suficiente para proseguir en el proceso de selección para el empleo OPEC 189392 del concurso de méritos de la Convocatoria Territorial 8-2022.

1. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 22 de noviembre hogaño², este despacho dispuso negar la medida provisional solicitada y avocó conocimiento de la presente acción constitucional, seguida en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-** y la **Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano**, y se dispuso vincular a todos los integrantes de la Convocatoria Pública Proceso de Selección Acuerdos N. 2408 a 2434 de 2022 Territorial-8 de 2022 respecto de la OPEC: 189392, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil publique la presente acción de tutela y el auto admisorio en un lugar visible de su página web y les comunique sobre la presente acción constitucional, para garantizar el derecho de defensa y contradicción que les atañe, corriéndoles traslado, para que, en el término improrrogable de 2 días, ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

² 04AutoAvocaConocimientoNiegaMedidaProvisional20231122



2.1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-³.

El jefe de la oficina de jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señaló que expidió el Acuerdo N. 410 del 30 de noviembre de 2022 el cual contiene los lineamientos generales que direccionaron el desarrollo del Proceso de Sección 2434 de 2020 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) conforme lo estableció el artículo 31 de la Ley 909 de 2004

CARLOS FOCIÓN DUARTE BENÍTEZ se inscribió al empleo OPEC N. 189392 auxiliar administrativo código 407 grado 8, desde el 28 de febrero de 2023, quien cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la oferta pública de empleos de carrera, siendo admitido dentro del Proceso de Selección Territorial 8., aplicando las pruebas el 25 de junio siguiente, y publicándose resultados el 19 de julio ulterior, obteniendo el aspirante calificación de 61.9, inferior al mínimo aprobatorio 65.

Dentro del término establecido, el aspirante hizo la respectiva reclamación SIMO el radicado N. 687957636, en la cual solicitó:

"SEÑORES COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, RESPETUOSAMENTE ME PERMITO, PRESENTAR RECLAMACIÓN FRENTE AL RESULTADO DE LA PRUEBA FUNCIONAL, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

-LA PRUEBA NO CORRESPONDIÓ A LOS EJES TEMÁTICOS, QUE RECIBÍ DE PARTE DE USTEDES.

-LA PRUEBA NO FUÉ ACORDE EN SU TOTALIDAD CON LAS FUNCIONES DE MI CARGO, SIN EMBARGO CONTESTE CON ACIERTO, MÁS O MENOS EL 80 POR CIENTO DE LAS PREGUNTAS.

-VARIAS DE LAS PREGUNTAS TENIAN DOS RESPUESTAS VÁLIDAS, SOLO QUE ES DIFÍCIL SABER EL CRITERIO DE QUIEN LAS ELABORÓ, POR LO QUE ES SUJETIVA SU RESPUESTA.

-SOLICITO POR FAVOR SE ME INFORME DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPUESTAS CORRECTAS Y LAS QUE SE CALIFICARON COMO NO VÁLIDAS.

POR LO ANTERIOR PIDO SE REVISE A FONDO MI CASO EN PARTICULAR.

ESTARÉ ATENTO.."

Se le citó a través de SIMO para acceder a las pruebas escritas el 21 de agosto de 2023, reclamaciones presentadas por el referido aplicativo a la

³ 07RespuestaCNSC20231124



luz de los términos dispuestos para el proceso selectivo del decreto 760 de 2005.

El 12 de septiembre último se resolvieron sus reclamaciones negativamente, explicándosele las razones por las cuales no era viable la misma, por lo que su inconformidad no implica una omisión por parte del operador, pues tuvo la posibilidad de conocer las explicaciones de sus solicitudes en los ítems de competencias funcionales y comportamentales, y se le contestaron todos sus planteamientos.

Respecto al concurso de méritos, el mismo está regido por los principios de libre concurrencia, igualdad, ingreso, publicidad, transparencia, selección, imparcialidad, confiabilidad y validez, fundamentos con lo que fue emitido el Acuerdo N. 410 del 30 de noviembre de 2022, y el cuestionario propio de las pruebas de selección guardan correspondencia con el propósito y funciones publicadas para el cargo aspirado, obteniendo únicamente 32 aciertos de las 56 preguntas calificadas, siendo insuficiente para obtener puntaje clasificatorio, lo cual le fue justificado explicándosele los criterios propios aplicados.

Tampoco era viable la eliminación del cuestionario de análisis psicométrico pues su propósito es mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas, por lo que las preguntas eliminadas, lo fueron para todos en general y ello fue tenido en cuenta para la calificación de las pruebas escritas en igualdad de condiciones a todos los aspirantes.

Solicitó la improcedencia del presente instrumento constitucional dado que no existe vulneración a los derechos fundamentales incoados por el accionante y cualquier reclamación respecto de los actos administrativos que conformen dicho registro pueden ser atacados tanto por la vía gubernativa como en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



2.1. POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO⁴.

Reiteró la inscripción de **CARLOS FOCIÓN DUARTE BENÍTEZ** identificado con cédula de ciudadanía N. 93.289.460 se inscribió bajo el número de inscripción 566398859, al Proceso de Selección Territorial 8 en el empleo OPEC 189392 denominado auxiliar administrativo código 407- grado 8 de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA PLANTA ADMINISTRATIVA.

La calificación de la prueba de competencias funcionales, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el puntaje mínimo aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos logrados a partir de la cantidad de aciertos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio y una vez obtenido el resultado, conforme el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, este valor se trunca tomando únicamente la parte entera y los dos primeros decimales para el puntaje del aspirante, el cual corresponde: 61.90.

Así las cosas, el accionante radicó las reclamaciones N. 687957363-702245646 en las que solicitó acceso a las pruebas, por lo que el 21 de agosto se le permitió lo solicitado.

Señaló que, no es cierto lo planteado sobre la eliminación de preguntas, pues ello tiene un sustento que le fue explicado al accionante en la respuesta a la reclamación, preguntas que no son tenidas en cuenta al momento de la calificación por parte no se publican ni se informa su respuesta, pues este proceso no beneficia ni desmedra la posibilidad de todos los aspirantes.

⁴ 08RespuestaPolitecnicoGranColombiano20231127



Adujo que, en la reclamación se le explicaron cada uno de los ítems y la forma de las preguntas y respuestas, además, se atendieron todos los cuestionamientos formulados desde la idoneidad y pertinencia de la prueba, calificación y las razones de la eliminación de algunas preguntas.

Finalmente, esgrimió todas las consideraciones que presentó la CNSC en su respuesta sobre la composición, forma, estructura, idoneidad, pertinencia, metodología, validación, construcción, resultados de la prueba.

Solicitó, se niegue por improcedente la acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DE LA COMPETENCIA:

Este despacho judicial es competente para proferir el fallo que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 86 de la Constitución Política como en el canon 37 del Decreto Legislativo 2591 de 1991-Estatutario de la Acción de Tutela-.

2. TEMA MATERIA DE DISCUSIÓN Y DECISIÓN:

Corresponde al despacho establecer, si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS-** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** incurren en acciones u omisiones lesivas a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a cargos públicos de **CARLOS FOCIÓN DUARTE BENÍTEZ**, quien, según aduce, no valoraron adecuadamente los resultados de las pruebas, se incluyeron preguntas impertinentes, se anularon y/o eliminaron algunas de las mismas, lo que, en su sentir, no le permitió continuar con el proceso selectivo al obtener una calificación insatisfactoria y eliminatória; o si por el contrario, no se acreditó ningún perjuicio irremediable o vulneración cierta y real de



sus derechos invocados que viabilice el presente mecanismo constitucional.

3. DESARROLLO Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO

El artículo 86 Superior señala que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, caso en el cual, satisfechos estos requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido.

De igual manera, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto Legislativo 2591 de 1991 -Estatutario de la Acción de Tutela- dispone que la misma deviene inviable cuando se trata de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.

La acción de tutela no constituye el mecanismo judicial al cual debe acudir para controvertir esta clase de actos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, salvo, eso sí, que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable y la torne procedente de manera transitoria, dada su naturaleza subsidiaria y residual.

Por tal razón quien pretenda controvertir aquellos en sede judicial debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como son la de simple nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales pueden ser acompañadas con la solicitud de suspensión provisional de los mismos.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó:



*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, **en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.***

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En efecto, el canon 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Adicionalmente, en su canon 138 contempla que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación”.



Y el canon 229 ídem preceptúa: *“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*.

A su vez el literal b) del numeral 4º del artículo 231 *ejusdem* consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

Excepcionalmente el presente mecanismo resulta procedente siempre y cuando, (i) pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (ii) ora se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Frente al perjuicio irremediable en sentencia T-439 de 2000, dicha Alta Corporación expresó:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone



de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”.

CASO CONCRETO:

Pretende **CARLOS FOCIÓN DUARTE BENÍTEZ** que, a través de este mecanismo excepcional y subsidiario, se amparen derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y, por ende, se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano**, suspender los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8-2022 para el cargo convocado mediante OPEC 189392, hasta tanto se resuelva mediante sentencia la demanda instaurada contra la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del estado- SUNET- Nacional, ante la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante radicado No. 9847 del 19 de octubre de 2023 como medio de control con pretensión de nulidad general de las pruebas escritas de competencias funcionales de la referida convocatoria.

Asimismo, aduciendo irregularidades en el cuestionario eliminatorio de la prueba de conocimientos del proceso concursal, solicita se ordene a las accionadas recalificar el cuestionario, asignándole el puntaje debido a cada una de las preguntas correctamente contestadas por él, cuantificadas en el resultado total y final de la prueba de competencias funcionales, sin tener en cuenta las preguntas anuladas que hayan sido bien contestadas, y eliminando las preguntas impertinentes que no pudo contestar porque no correspondían al eje temático de conocimiento del empleo al cual se inscribió, para que



incremente su puntaje a uno clasificatorio y proseguir con el proceso de selección para el empleo OPEC 189392 del concurso de méritos de la Convocatoria Territorial 8-2022.

Sin embargo, olvida el accionante, que si bien la acción de tutela tiene como principio orientador la informalidad, según lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, para casos donde se busca el reconocimiento de un derecho que en principio es de estirpe legal, el actor tiene un deber mínimo respecto de la carga de la prueba, sobre la necesidad de adoptar medidas tendientes a la protección inmediata de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados con la acción u omisión de las autoridades estatales, y de manera excepcional por parte de particulares.

Bajo esta premisa y con el fin de que la acción de amparo tenga vocación de prosperidad de manera transitoria, le correspondía al accionante demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, entendido, según la jurisprudencia de esa Alta Corporación, como aquel que “(1) **se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental;** (2) **de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido;** (3) *su ocurrencia es inminente;* (4) **resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra;** y, (5) *la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”⁵*

En el *sub júdice* el actor se inscribió a la Convocatoria Pública Territorial -8 de 2022, Proceso de Selección 2404 a 2434 de 2022 a través de la oferta pública de empleo de carrera OPEC N. 189392 para el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 8 de la Secretaría de Educación del Tolima, donde superó la verificación de requisitos mínimos y no aprobó la

⁵ T-600 de 2002 (agosto 1º), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.



etapa de pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales al obtener un puntaje insatisfactorio de 61.90, por lo que expuso oportunamente su inconformidad en las respectivas reclamaciones, las cuales fueron resueltas desfavorablemente.

Desde su particular perspectiva, considera el actor que las demandadas no valoraron adecuadamente los resultados de las pruebas, incluyendo preguntas que, en su sentir, resultaban impertinentes y que no hacen parte de las funciones del empleo, y también que la anulación de algunas preguntas para la totalidad de los aspirantes, según sus cálculos, redundaron en su puntaje y le podrían representar un incremento hasta alcanzar el guarismo clasificatorio de la siguiente fase del concurso de méritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, acudió a la reclamación en contra del puntaje asignado y habiendo agotado dicha instancia⁶, las demandadas mediante oficio de septiembre de 2023⁷ confirmaron el puntaje asignado 61.90 de competencias funcionales, explicándole las razones de hecho, técnicas y de derecho por las cuales no es posible acceder a sus pedimentos, ya que se tuvo como base los criterios específicos propios del anexo del acuerdo que convocó el proceso concursal, y la calificación y valoración de los resultados de las mismas.

En cuanto a la correspondencia de los ejes temáticos, le indicaron la estructura para la OPEC 189392 donde muchas de las preguntas fueron de carácter general, los cuales guardan correspondencia con el propósito y funciones publicadas para aquel y la metodología de la calificación, manifestó que el total de ítems calificados fue 56 y el total de aciertos obtenidos 32.

⁶ 03EscritodeTutelayAnexos20231122 PAG 34

⁷ 03EscritodeTutelayAnexos20231122 PAG 36-45



Asimismo, la justificación de las preguntas específicas de la reclamación y complementación, cada una de ellas le fue debidamente argumentada, explicándole los criterios propios aplicados y, en cuanto a la eliminación de preguntas en la prueba escrita, se realizó como parte del proceso de análisis psicométrico de las mismas y su propósito es mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas, por lo que las preguntas eliminadas para todos en general fueron 8-19-20-54-78-98, por lo que la Universidad solo tuvo en cuenta para la calificación de las pruebas escritas las que se consideraron como válidas, las cuales no generan una desmejora en la asignación de los puntajes de los aspirantes, razón por la que no existe motivación para modificar o incrementar el puntaje obtenido en esa etapa.

De allí que, según las accionadas⁸, se han respetado todos y cada uno de los principios que rigen los procesos de selección y que al accionante se le ha garantizado la participación dentro del mismo, tanto así que se le pusieron de presente las pruebas escritas, por lo que hizo reclamación y complementación, las cuales fueron atendidas cada una de ellas, sin que ello *per se*, signifique que deben accederle a lo solicitado.

Nótese que contrario a lo demostrado por el actor, las entidades convocantes atendieron sus reclamaciones puntualmente y se pronunciaron sobre cada una de ellas, indicándole que, conforme al anexo de los Acuerdos del proceso de selección, que además le indicaron la fórmula aplicada para obtener el resultado, diferente es que el accionante pretenda que las accionadas tengan en cuenta sus respuestas válidas de las preguntas anuladas para todos los aspirantes que según su criterio, están correctamente contestadas, para ser tenidas en cuenta en su caso particular, pues claramente ello rompe el principio de igualdad y objetividad respecto de los demás concursantes.

⁸ 07RespuestaCNSC20231124 PAG 6-29 Y 08RespuestaPolitecnicoGranColombiano20231127 PAG 4-18



De allí que es fácil concluir, que no existe ninguna vulneración a su derecho fundamental de petición, pues obtuvo una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus reclamaciones, pues se le explicaron las razones fácticas, técnicas y jurídicas por las cuales no era viable acceder favorablemente a su exigencia. Distinto es que el actor se muestre inconforme con la respuesta, lo cual en nada vulnera el acotado bien *iusfundamental*.

Adicional a ello, resulta evidente que las preguntas anuladas no suman ni restan puntaje dentro de la calificación de las pruebas escritas, en tanto las mismas no fueron tenidas en cuenta para ninguno de los participantes, por lo que, en el caso hipotético si las preguntas al presentar dicha prueba escrita fueron 300, al descontar las 6 preguntas anuladas, la calificación toma como base 294 preguntas en total y, no en la totalidad como el actor erradamente lo indica en su escrito tutela, por lo que no existe vulneración al debido proceso, imparcialidad, igual ni acceso a cargos públicos.

Ahora bien, el demandante afirma que precisamente las preguntas anuladas fueron las que acertadamente contestó, situación que resulta imposible demostrar, pues tal y como lo expuso **la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano**, sobre dichas preguntas no se publican ni se informa su respuesta, lo que desacredita lo expresado por **DUARTE BENÍTEZ**.

Lo anterior, permite concluir que las apreciaciones del accionante son meramente subjetivas, pues según su discernimiento, las entidades debieron tener en cuenta otros criterios técnicos aplicables desde su óptica particular, dejando sin valor las preguntas impertinentes y que fueron equivocadamente contestadas por él y haciendo válidas las anuladas, pues estas últimas fueron acertadas, cuando lo cierto es que las pruebas escritas fueron debidamente practicadas y controvertidas,



diferente es que no se haya accedido a lo pretendido por el actor, siendo estas razones suficientes para concluir que no se avizora vulneración a sus derechos fundamentales, lo que permite concluir que no se acreditó el requisito de viabilidad de una **actual, cierta y evidente vulneración de los derechos fundamentales invocados.**

En ese caso, tampoco se cumple el requisito de la inexistencia de mecanismos para reparar un daño producido, ni menos la inminencia de un daño o perjuicio irremediable, ya que, recuérdese, la procedencia de la acción consagrada en el artículo 86 Superior se da por la vulneración cierta y concreta de un derecho fundamental, o por su amenaza.

Si considera el actor que la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- al momento de expedir el acto administrativo constitutivo de los resultados obtenidos de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales fue producto de una acción u omisión irregular, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para deprecar la nulidad del acto, donde incluso podrá solicitar como medida provisional la suspensión de sus efectos mientras se resuelve el asunto, como ya lo hizo, pues en su escrito tutelar el actor afirmó que se encuentra en curso demanda de nulidad general respecto de la Convocatoria Territorial 8-2022 que fue promovida por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado- SUNET, de la cual, al parecer conoce la Sección Segundo del Consejo de Estado mediante el radicado No. 9847 del 19 de octubre de 2023⁹.

Véase que precisamente la pretensión principal del accionante, además, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Politécnico Grancolombiano recalificar la prueba escrita presentada bajo los parámetros que considera particularmente el actor, es que mientras se

⁹ 03EscritodeTutelayAnexos20231122 PAG 3



resuelve el asunto ya tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el proceso concursal se suspenda indefinidamente.

En primer lugar, como se anotó, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le permite al accionante, que si considera no ajustado a derecho los actos administrativos que determinó las calificaciones y resolvieron las reclamaciones, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es lo debido, podrá solicitar la suspensión del acto administrativo que mantiene el trámite del proceso de selección, por lo que le está vedado al juez constitucional intervenir en el ámbito de competencia de los jueces de la referida jurisdicción contenciosa, siendo dichos funcionarios quienes constitucional y legalmente están llamados a dirimir el asunto y, de considerarlo conveniente, suspender el trámite concursal.

Menos puede el suscrito funcionario, invadir la órbita de competencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien al parecer, conoce una demanda instaurada contra dicha convocatoria, y será esa autoridad la que dentro del marco de su autonomía y competencia funcional, determinará la necesidad o no de suspender el concurso de méritos.

Asimismo, no puede ser la acción de tutela el trámite para discutir inconformidades frente a los puntajes asignados dentro de la etapa de pruebas escritas, por la simple razón de que este mecanismo subsidiario y excepcional no puede reemplazar los mecanismos de defensa ya descritos, dentro del cual, se itera, el accionante puede solicitar la suspensión provisional para que de manera transitoria, si es del caso, procure la restitución de sus derechos presuntamente vulnerados, según se precisara con anterioridad.

Se reitera que, en la jurisprudencia destacada dentro de la presente actuación, el actor debe demostrar un perjuicio irremediable inminente,



requisito que aquí no se acreditó, pues debió indicar con la carga suasoria y argumentativa suficiente, cómo la actuación de las accionadas constituye una actuación arbitraria, defectuosa sustancial o procedimental, de tal envergadura que permita la intervención excepcional del juez de tutela, y sí, por el contrario, las demandadas explicaron claramente cuáles fueron las razones de hecho y derecho por las cuales no es posible calificar la prueba de la manera que, en su sentir, considera **DUARTE BENÍTEZ**, como se le debe calificar su prueba escrita..

En todo caso, véase que cualquier orden tendiente a que se valide, verifique y califique bajo otros parámetros técnicos las pruebas escritas funcionales y comportamentales para el caso particular de **CARLOS FOCIÓN DUARTE BENÍTEZ**, atendiendo únicamente los criterios exigidos por aquél en su reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, resultaría lesivo de los derechos de los demás aspirantes, quienes en igualdad de condiciones, presentaron idéntica prueba y fueron calificados bajo los mismo parámetros y ecuaciones plasmados en el acuerdo concursal.

Con fundamento en lo anterior y ante la ausencia de una situación apremiante constitutiva de un perjuicio irremediable, y además de ello, porque el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, no solo le era exigible enunciar su “ineficacia”, sino además, demostrar con la debida carga argumentativa porque en su caso particular tales dispositivos jurídicos no son eficientes, argumentación que, como se ve, brilla por su ausencia.

De allí que deba declararse la improcedencia del presente mecanismo constitucional.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Melgar, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y la ley,

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por el accionante **CARLOS FOCIÓN DUARTE BENÍTEZ**, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Notificar esta decisión por el medio más ágil y expedito a todas las partes de la presente sentencia. Si no fuera impugnada, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR RANGEL RODRÍGUEZ

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE MELGAR, TOLIMA

Original firmado conforme al artículo 7º de la Ley 527 de 1999¹⁰.

¹⁰ Queda sujeta a los tiempos propios del mecanismo de autenticación establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para efectos procesales queda firmada en la fecha en que se emitió la presente decisión.

Firmado Por:
Vladimir Rangel Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d9a9153ad6950e39f2bfd00a0299ecd6ab946c95256a7352517d71718f1a**

Documento generado en 05/12/2023 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>